



U/I

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 776 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 001875 del 24 de febrero del 2012, en veinticinco (25) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente el recurrente **MANUEL AVELINO LAGOS BARZOLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1297-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2011; la Opinión Legal N° 407-2012-GRA/GG-ORAJ-D-CALL, y;

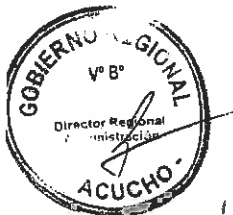
CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1297-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, impuso la multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) al Establecimiento Farmacéutico Botica "MI ANGEL", representado por **MANUEL AVELINO LAGOS BARZOLA**, ubicado en el Sector Público Mz M, Lte. 23 del Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, del Departamento de Ayacucho, por no cumplir un sin número de requisitos para la atención de dicho establecimiento, como no contar con un listado actualizado de alternativas farmacéuticas de medicamentos elaborados por DIGEMID, no cumplir con las buenas prácticas de almacenamiento, no entregar al personal vestimenta adecuada de trabajo y funcionar en un horario diferente a la comunicada a DIREMID, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 4° y 22° inciso "o", 14°, 16° y 25° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2001-SA. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 24 de febrero del 2012, interpone el recurso administrativo de apelación, contradiciendo en todas sus partes la resolución administrativa de grado, adjuntando a su recurso los documentos sustentatorios que contradicen en todas sus partes la decisión asumida por la Entidad de Salud, solicitando a la vez que su sanción sea declarada improcedente y se declare fundada su recurso;

Que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustentó en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que la expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;



Que, efectuado la revisión de los actuados, se tiene que con fecha 25 de mayo del 2010, los inspectores de la Dirección Regional de Medicamentos Insumos y Drogas DIREMID Ayacucho, realizaron una visita inspectiva al Establecimiento Farmacéutico Botica "MI ANGEL", representado por **MANUEL AVELINO LAGOS BARZOLA**, verificándose irregularidades descritas en el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines N° 048-I-2010, en la cual los inspectores de la DIREMID, en sus Observaciones y Recomendaciones indican que el personal que labora en dicha botica no cuenta con vestimenta adecuada, así como no contar con el listado actualizado de alternativas farmacéuticas elaborados por la DIGEMID y funcionar en un horario diferente a la comunicada a DIREMID, motivando la imposición de la sanción de multa de Una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT);

Que, el artículo 16° del Decreto Supremo 021-2001-SA, respecto a las Farmacias y Boticas, establece que : **"Los locales e instalaciones de las farmacias o boticas, deberán contar con una infraestructura y equipamiento que garantice la conservación y almacenamiento de los productos"**, por lo que de conformidad a dicha disposición, el apelante consigue la licencia para el funcionamiento de su botica, teniendo en cuenta que la DIGEMID, establece requisitos para el funcionamiento de establecimientos para el expendio de medicamentos y otros, más aún cuando en el Acta de Inspección N° 0048-I-2010, se observa en los rubros 5, 6 y 7 (Del Local, Instalación y Almacenamiento de Productos), que la Botica "MI ANGEL", cuenta con los requisitos para su normal funcionamiento; sin embargo el apelante aclara que por razones de ausencia, su familiar directo (hermana) atendió en horario fuera de lo comunicado a DIREMID, habiendo sido este hecho subsanado oportunamente. Del mismo modo se subsanó en el mismo momento de la inspección que el Químico Farmacéutico regente portara debidamente su credencial de identificación;

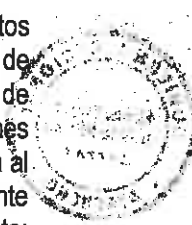
Que, evaluado el Acta de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos, se observa irregularidades en la verificación de diferentes rubros, que dicho sea de paso desdican de la seriedad y responsabilidad con la que se llevó a cabo la inspección por parte de los funcionarios de la DIREMID hacia la Botica "MI ANGEL", observándose borrones y contradicciones como es el caso de los rubros 9, 9.2.1 que no se decide si se entrega o no la vestimenta adecuada al personal, sin embargo en el punto 9.2.2 se comprueba que el personal se encuentra debidamente uniformado. Asimismo se determina que no cumple con las buenas costumbres de almacenamiento; sin embargo observando el Acta en el punto 12.14, se comprueba que la Botica tiene procedimientos escritos para el almacenamiento de productos que lo requieran, asimismo en el listado de productos no se determinan si existe o no, dado a que al igual que en los demás rubros existe tachaduras que generan duda en el accionar de los inspectores de la DIREMID, puesto que mediante un acta que contiene correcciones y tachaduras, se plasma una sanción demasiado drástica en contra de la Botica "MI ANGEL";

Que, referente a la tipificación de las faltas, los artículos 14°, 16° y 25° versan sobre aspectos generales entre una Farmacia y Botica y su respectivo funcionamiento, habiéndose incorrectamente señalado dichos artículos como faltas incurridas por el propietario de la Botica "MI ANGEL", vulnerándose el principio de legalidad, establecido por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, sobre las Faltas y Sanciones, en su artículo 34° establece que: **Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, serán pasibles de uno o más de las siguientes sanciones administrativas: Amonestación, Multa, Cierre Temporal o Suspensión o Cancelación del Registro Sanitario;**

Que, asimismo, el artículo 135° de la norma legal incoada, estipula que al imponer una sanción, la administradora de salud, tendrá en cuenta:

- Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 776 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 07 AGO 2012

- La gravedad de la infracción
- La condición de reincidencia o reiterancia del infractor.

La Entidad sancionadora no observó los niveles de sanción a imponerse, puesto que de conformidad al Acta levantado por los funcionarios de la DIREMID, se observa que el local es apropiado para el funcionamiento de dicha botica, contando con los requisitos estipulados por Ley, salvo el haber atendido en horario fuera de lo comunicado a la DIREMID; sin embargo dichos funcionarios previamente debieron haber recomendado su corrección inmediata otorgándosele un plazo determinado para su subsanación o rectificación de las faltas incurridas, conforme establece el inciso d) del artículo 82º del Decreto Supremo N° 021-2002-SA-Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, (Una vez concluida la inspección, el inspector levantará el Acta correspondiente por duplicado, con indicación del lugar, fecha y hora de la inspección, el detalle de las deficiencias encontradas y las recomendaciones formuladas, así como los plazos para subsanarlas de ser el caso). El incumplimiento de lo recomendado acarrea la sanción respectiva por ser reincidente;

Que, cabe destacar que al momento de emitir la sanción no se tuvo en cuenta que las instalaciones del local es adecuado, así como el expendio de los medicamentos el cual está demostrado según la misma inspección de la DIREMID se encuentra totalmente garantizada, ya que las infracciones incurridas no pusieron en peligro la vida de las personas, y observando el descargo interpuesto por el apelante, procede la graduación de la sanción conforme estipula la Ley N° 27864.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **MANUEL AVELINO LAGOS BARZOLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1297-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2011; en consecuencia, **REFORMAR** la multa de Una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT) por la multa del 10% de Una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT), por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado; a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial.
Expedida por mi despacho.

Atentamente,



Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILBERDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

577



1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964

1964